

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

**RADICADO No. 2019-00328 – ACUMULADA 2019-00546
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADOS: COSMETICOS LEHIT LTDA**

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **LIBARDO MELO VEGA** contra **COSMETICOS LEHIT LTDA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

DEMANDA: Mediante libelo presentado el 07 de mayo de 2019, el señor **LIBARDO MELO VEGA** en nombre propio presentó **ACCIÓN POPULAR** en contra de **COSMETICOS LEHIT LTDA.**, para que previo a la tramitación que regula el Estatuto Ritual Civil, en armonía con la Ley 472 de 1998, se profiera sentencia que, en síntesis, disponga:

1.- Declarar que la accionada ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, art. 78 Constitución Política de Colombia, Ley 1480 de 2011 y Decisión 516 Armonización de Legislaciones en materia de productos Cosméticos de la Comisión de la Comunidad Andina, en la fabricación y comercialización del producto cosmético "KERACRECE 10 LOCION CAPILAR", en consecuencia, se le ordene abstenerse de forma inmediata de seguir ofreciendo al público dicho producto con leyendas, frases o párrafos en donde se atribuyan efectos terapéuticos.

2.- Ordenarle retirar del mercado dicho producto que cuente con esas leyendas y retirar del mercado y de medios de comunicación toda la información y publicidad engañosa en donde se atribuya efectos terapéuticos al mismo.

3.- Ordenarle que en los rótulos y etiquetas del citado producto informe a los consumidores de forma veraz, suficiente, clara e idónea que el producto cosmético no ofrece efectos terapéuticos para prevenir la caída del cabello, ni para nutrir, reparar y regenerar la fibra capilar.

4.- Prevenir a la accionada para que en el futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en esta acción en la comercialización del referido producto.

5.- Condenar a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada y condenarla al pago de costas.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: La demanda se fundó en los hechos que se resumen así:

1.- Que la accionada fabrica y comercializa el producto cosmético "KERACRECE 10 LOCION CAPILAR" a través de almacenes y droguerías de cadena y/o almacenes de grandes superficies desde hace aproximadamente 13 años.

2.- Que la accionada ha estado violando los derechos colectivos de los consumidores al suministrar información y publicidad engañosa en la comercialización de ese producto prometiendo efectos terapéuticos de un producto cosmético al que por definición legal no se le pueden atribuir tales efectos.

3.- Que dicho producto acorde con lo ordenado en la Decisión 516 Armonización de Legislaciones en materia de productos cosméticos de la Comisión de la Comunidad Andina es un simple "COSMÉTICO CAPILAR al que la accionada NUNCA debió atribuir EFECTOS TERAPEUTICOS PARA PREVENIR, REDUCIR, ELIMINAR Y CONTROLAR una ENFERMEDAD TAN GRAVE COMO LA CAIDA DEL CABELLO (ALOPECIA)".

ADMISIÓN: Mediante auto del 27 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (folio 40).

Igualmente se dispuso la citación del Ministerio Público y de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFICACIÓN: La demandada se notificó en las instalaciones del juzgado por intermedio de su representante legal y oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones, de lo cual se tomó nota por auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 101).

A los miembros de la comunidad se les informó a través de medio de comunicación idóneo (fl.105).

ACUMULACIÓN DE ACCIONES: Por auto del 17 de octubre de 2019 el despacho de oficio decretó la acumulación de la acción popular 2019-00546 (referida al producto "TRATAMIENTO DE REGENERACION CAPILAR CELULAS MADRE DE ALBAHACA") a este proceso al considerar que las pretensiones de ambas pudieron

acumularse en una misma demanda, son conexas, se trata de las mismas partes y la demandada formuló excepciones de mérito basadas en los mismos hechos.

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO: El 03 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 con asistencia de las partes, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Invima donde se logró acuerdo relacionado con el tema motivo de decisión.

Se dispuso el ingreso del expediente al despacho para proveer mediante sentencia sobre la aprobación del pacto acordado por las partes en dicha audiencia.

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

II. PACTO DE CUMPLIMIENTO Y SU APROBACIÓN

El propósito de la acción entablada fue la de obtener de la accionada el retiro del mercado de los productos materia de la demanda principal y acumulada (KERACRECE 10 LOCION CAPILAR y TRATAMIENTO DE REGENERACION CAPILAR CELULAS MADRE DE ALBAHACA) por contar con leyendas tildadas de publicidad engañosa en donde se les atribuyen efectos terapéuticos siendo productos cosméticos.

Proyecto de pacto de cumplimiento: Se logró entre las partes acuerdo relacionado con los temas motivo de las pretensiones donde la accionada se comprometió:

PRIMERO: respecto del producto cosmético TRATAMIENTO DE REGENERACION CAPILAR CELULAS MADRE DE ALBAHACA, el cual a la fecha no fabrica ni comercializa, a futuro a no volver a fabricarlo ni comercializarlo, ni directamente ni por interpuesta persona,

SEGUNDO: también a retirar de circulación de forma inmediata todo tipo de publicidad relacionada con ese producto cosmético.

TERCERO: con relación al producto cosmético KERACRECE 10 LOCION CAPILAR a reformar las leyendas y proclamas exhibidas en los rótulos, etiquetas, empaques y publicidad de este producto, de tal forma que se transmita una

información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea a los consumidores, para tal efecto, adecuará las leyendas y proclamas exhibidas en los rótulos, etiquetas, empaques y publicidad de este producto en los siguientes términos:

“PROYECTO DE ETIQUETA
LOCION CAPILAR
KERACRECE 10
Con Vitamina C y Provitamina A
Para cabello maltratado
CON INGREDIENTES NATURALES
LEHIT

Fórmula innovadora con componentes de origen vegetal que reúnen nutrientes que la convierten en una excelente combinación cuidadosamente balanceada y rica en vitaminas, proteínas y minerales. Especialmente recomendado para cabellos que hayan sido sometidos a químicos y que presenten maltrato extremo, alisados, decolorados, tinturados”

CUARTO: a adecuar las leyendas y proclamas exhibidas en los rótulos, etiquetas empaques y publicidad del producto cosmético KERACRECE 10 LOCION CAPILAR identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC55655-13CO en los términos indicados en el numeral inmediatamente anterior, en un plazo de 60 días contados a partir de la aprobación de los correspondientes cambios por parte del INVIMA, por lo que, COSMETICOS LEHIT LTDA. se compromete a radicar la petición de cambio de etiquetas, proclamas y leyendas ante el INVIMA a más tardar dentro de los 8 días hábiles siguientes a la firma del presente acuerdo.

QUINTO: respecto del producto cosmético KERACRECE 10 LOCION CAPILAR identificado con Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC55655-13CO, COSMETICOS LEHIT LTDA. se compromete a no incurrir nuevamente en conductas como las que dieron origen a la acción constitucional que nos ocupa y a cumplir a futuro con todas las normas sanitarias y de protección al consumidor aplicables a la fabricación y comercialización de este producto.

SEXTO: la accionada se compromete a pagar al accionante por concepto de costas y agencias en derecho la suma de 6,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las acciones populares que cursan en su contra, suma que será pagada a la fecha de la firma del presente acuerdo.

Se impone, por ende, acatar el mandato del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pues si bien, por estar en una etapa procesal previa a la probatoria en aplicación del artículo 44 de la Ley antes citada, en virtud de la economía procesal y del respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, además de la aprobación que hizo el Juzgado a ese **pacto** del cual no se observa vicio de ilegalidad en su contenido, habrá de proveerse sobre su aprobación para la solución del problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **PACTO DE CUMPLIMIENTO** celebrado por las partes, en los términos que constan en la audiencia de pacto llevada a cabo el 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que la Superintendencia de Industria y Comercio verifique el cumplimiento del acuerdo aprobado en esta providencia e informe a esta dependencia judicial sobre la observancia de este.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se compulse copias de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo, respecto de la actuación aquí surtida, con destino a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para efectos del registro público centralizado de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: EXPEDIR igualmente copia de la parte resolutive de este fallo para la publicación de que trata el inciso 3º, literal c) artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d457bb44c6ee1096fc6816cd2d26b2543317fbc8258447d7481f8dc78977fe5**
Documento generado en 12/02/2021 06:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>